



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

BANDO.

D. JOSE DE SANTA PAU Y BAYONA, *Teniente general de los ejércitos nacionales, Capitán general del distrito de Aragon, etc., etc.*

Hago saber: Que por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se me ha comunicado con fecha cinco del actual la siguiente orden:

«Los Ministros de Gobernacion y Gracia y Justicia previenen á los Gobernadores y Presidentes de las Audiencias, que puestos de acuerdo con las Autoridades militares, se declare con arreglo á las prescripciones de la ley de Orden público, el estado de guerra en el distrito del mando de V. E.»

Cumpliendo lo dispuesto por el Gobierno de la República en la citada resolucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma y continúan vigentes todas las prescripciones de mi bando de 23 de Abril de 1872 y aclaraciones posteriores al mismo, relativas al estado de guerra, en que ya se hallaban desde dicha fecha las provincias del distrito de mi mando, á excepcion de la de Huesca, en que fué levantado posteriormente.

Art. 2.º En la parte del territorio de la mencionada provincia de Huesca que no estaba en estado de guerra, se procederá nuevamente á declararlo en virtud de lo prevenido en el ante-

rior decreto, previas las formalidades que la ley de Orden público previene para este caso, y confirmando tambien en toda su fuerza y vigor las prescripciones de mi citado bando.

Art. 3.º Continuarán no obstante en libre ejercicio de todas sus funciones las Autoridades no militares del distrito, á excepcion de la de poder disponer de fuerza armada alguna, cuya facultad residirá únicamente en aquellas, así como la de entender en todo lo relativo á las disposiciones de la guerra y en lo que se refiera al orden público, reservándome tambien resumir las demás atribuciones en los asuntos y casos que tenga por conveniente, todo con arreglo á lo prevenido en el art. 25 de la citada ley.

Alcañiz 6 de Noviembre de 1873.—José de Santa Pau.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 23 de Octubre de 1873.)

DECRETO.

Parte esencial de toda buena Administracion, ramo preferente de todo sistema político, es el deber en que los Gobiernos se encuentran de garantizar los intereses legítimos de sus gobernados, que juntos constituyen los intereses de la



sociedad. La moralidad pública, aspiración fácil de realizar si son buenos los hábitos de un pueblo, pero quimera irrealizable si las costumbres faltan, es el fin que todo poder constituido ha de cumplir con sus disposiciones administrativas.

Las continuas luchas políticas de nuestra patria, la intransigencia de los partidos y el hervor constante de todas las pasiones han alterado los fundamentos de nuestro bienestar social, y á restablecerlos se encaminan con preferencia los esfuerzos del Gobierno de la República.

El cuerpo de Orden público, fuerza hasta aquí puesta á disposición de los partidos militares y á merced sus servicios de los vaivenes de nuestras contiendas, elemento político en su esencia, debía sufrir una reorganización, tanto más precisa, cuanto más quebrantadas se encuentran nuestras costumbres. Necesario es por lo mismo que exista un cuerpo de vigilancia y seguridad á disposición de aquellos sagrados intereses, que los garantice plenamente y ajeno sea á los cambios de programa y á las transformaciones del régimen imperante.

Para conseguir este objeto hay que allanar dos obstáculos, los dos de trascendencia, pero ninguno insuperable. El estado precario de nuestra Hacienda es el primero; pero el Gobierno de la República está decidido á hacer un sacrificio que, si es doloroso, imprescindible es también. La adversión injustificada que todavía forma parte de nuestras preocupaciones á prestar cierto género de servicios es el segundo. Y hay que tener entendido que éste de vigilancia no es un espionaje deshonesto, sino un medio eficaz para el cumplimiento de la ley, razón y origen de un cuerpo que facilite la rapidez de los procedimientos gubernativos y judiciales, lentos hoy, y muchas veces ilusorios por no existir un elemento de acción legal que evite el olvido y la esterilidad de todo decreto emanado de las Autoridades legítimas.

La ley orgánica de Tribunales de 1870 manda proceder en sus disposiciones transitorias á la organización de la policía judicial, de manera que quede suficientemente asegurada la protección de las personas, la seguridad de los bienes, la prevención de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios, estableciendo relaciones directas entre los agentes de policía judicial con los Jueces de instrucción y los funcionarios del Ministerio fiscal.

El Gobierno de la República, que no sólo cree cumplir sus deberes destruyendo la perturbación que agita al país, sino creando nuevas instituciones que en otra esfera contribuyan al imperio del derecho, ha tenido muy en cuenta esta disposición transitoria de la ley orgánica de Tribunales; y respondiendo á ella pondrá al frente de la fuerza de vigilancia y seguridad personas que por sus circunstancias de profesión y conocimientos especiales puedan mantener á aquellas convenientes relaciones con los Tribunales de justicia encargados de aplicar la represión á los que hacen caso omiso de las leyes vi-

gentes, ó se revelan contra el derecho constituido.

Con el deslinde de los dos fines que han de cumplir las fuerzas de vigilancia y seguridad, para alcanzar un mismo definitivo resultado, el Gobierno espera obtener beneficio seguro, remediando el mal existente con la nueva organización que se les dá, y del exámen escrupuloso á que han de sujetarse las condiciones que se exigirán á las personas encargadas de este ramo. La confusión que ha venido reinando en estos mismos servicios cesará, pues, desde hoy; y en vez de un elemento de convulsiones políticas, tendrá la Nación una garantía de paz y tranquilidad, la familia autoridad que proteja sus intereses y los delincuentes un centinela constante que los vigile.

Sabe el Gobierno también que este cuerpo no puede llenar inmediatamente la misión que le está confiada; pero si no responde desde el primer día á las necesidades marcadas en la ley orgánica, obra será del tiempo, obra de los Gobiernos que le sucedan, hacer de tan sólida institución un valladar inquebrantable á todos los intentos reprobados.

El Gobierno de la República, teniendo en cuenta estas consideraciones, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de policía gubernativa y judicial en todo el territorio de la República se organizará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º La policía gubernativa y judicial comprende los servicios de vigilancia y seguridad que garantizan el orden y amparan todos los intereses, asegurado el cumplimiento de las leyes y el respeto á la moral pública.

Art. 3.º La vigilancia y seguridad recomendadas por las leyes á los Gobernadores civiles se ejercerán por un cuerpo de delegados que, como representantes de aquellas Autoridades, darán cumplimiento á las órdenes que les comuniquen, prestarán los servicios y llenarán las obligaciones que les impongan los reglamentos.

Art. 4.º Los delegados Jefes de policía en sus respectivas demarcaciones tendrán á sus órdenes los empleados, agentes de vigilancia y guardias de seguridad que desde hoy han de constituir el cuerpo activo de policía gubernativa y judicial.

Art. 5.º Los funcionarios de policía que formarán el cuerpo son:

1.º Los Delegados, con la categoría de Jefes de Negociado.

2.º Secretarios y Oficiales de Delegación, que serán Oficiales de Administración.

3.º Escribientes.

4.º Ordenanzas.

5.º Vigilantes, que serán los agentes destinados al servicio de Inspección, divididos en primera, segunda y tercera clase.

6.º Guardias de seguridad de primera, segunda y tercera clase, con organización y disciplina análogas á la de la Guardia civil conforme á un reglamento especial.

Art. 6.º En las provincias donde hubiere ni-

mero bastante de guardias de seguridad para formar una compañía, serán mandados por Jefes Oficiales procedentes del ejército, que elegirá el Ministro de la Gobernacion, prefiriendo:

1.º A los que hubiesen pertenecido á la Guardia civil.

2.º A los procedentes de cuerpos facultativos.

3.º A los que gozando de haberes pasivos hubieren prestado mejores servicios en los demás cuerpos del ejército.

Art. 7.º Para ejercer el cargo de Delegado de policia será condicion indispensable tener el titulo de Licenciado en Derecho, siendo siempre preferidos los procedentes de la carrera judicial.

Art. 8.º Los Secretarios y Oficiales se elegirán de la clase de empleados cesantes de Administracion, con buenos antecedentes de probidad y aptitud.

Art. 9.º Los escribientes, ordenanzas y vigilantes tendrán la instruccion necesaria para el buen desempeño de sus respectivos cargos; debiendo estos últimos leer y escribir con correccion, y acreditar toda una conducta intachable por los medios que el reglamento determina.

Art. 10. Los guardias de seguridad deberán ser licenciados del ejército de la clase de sargentos y cabos, ó licenciados de la guardia civil, que se elegirán segun sus hojas de servicios.

Art. 11. La vigilancia se ejercerá constantemente, evitando al público toda clase de molestias, y conciliando el respeto á las personas con las exigencias del buen servicio encomendado en esta parte á los vigilantes y Oficiales de Delegacion en su caso.

Art. 12. El orden en las poblaciones estará encomendado á los guardias de seguridad, cuyo servicio permanente estará relacionado con el de los vigilantes en sus respectivos reglamentos.

Art. 13. El Ministro de la Gobernacion queda autorizado para organizar con arreglo á este decreto la policia gubernativa y judicial en las provincias segun lo creyere conveniente.

Madrid veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE POLICIA GUBERNATIVA Y JUDICIAL.

TITULO PRIMERO.

Objeto y organizacion de la policia.

Artículo 1.º Es objeto de la policia garantizar la seguridad personal y la del domicilio, velar por la conservacion del orden público, el respeto á las leyes y á la moral pública; auxiliando al poder judicial en la averiguacion de los delitos y aprehension de los delincuentes.

Art. 2.º La cooperacion y auxilio que los funcionarios de policia han de prestar al poder judicial para la represion y castigo de los delitos

será impetrado por los Jueces á los Gobernadores civiles cuando constituyan Tribunal fuera del local de su audiencia ordinaria, en cuyo caso podrán dictarles por sí órdenes que habrán de cumplir inmediatamente. En las poblaciones donde no resida el Gobernador, podrán los Jueces comunicar directamente sus órdenes á los funcionarios de policia.

Art. 3.º En cada capital de provincia que el Ministro de la Gobernacion determine se establecerán tantas Delegaciones como la importancia de la poblacion exija. Cada Delegacion tendrá el personal que las necesidades del servicio reclamen.

Art. 4.º Los nombramientos de los funcionarios de policia cuyo sueldo exceda de 1.225 pesetas corresponden al Ministro de la Gobernacion; y al Gobernador de la provincia todos los demás.

Art. 5.º Las demarcaciones que han de formar Delegacion en las poblaciones de mucho vecindario se propondrán por el Gobernador de la provincia al Ministro de la Gobernacion.

Art. 6.º Las líneas férreas y sus estaciones serán objeto de una vigilancia especial, ya con Delegaciones establecidas con este objeto en las poblaciones en donde el Ministro de la Gobernacion lo creyese necesario, ya por la Seccion que de la Delegacion ordinaria se destine á este servicio bajo instrucciones que al efecto se le comuniquen.

TITULO II.

De la vigilancia y seguridad.

Art. 7.º La vigilancia y seguridad en que se funden los servicios de policia se desempeñarán por las Delegaciones, dependientes de los Gobernadores civiles, por medio de la Seccion ó Negociado de Orden público de sus respectivas Secretarías.

Art. 8.º Conforme al espíritu y letra del decreto orgánico de policia, las Delegaciones ejercerán la vigilancia y cuidarán de la seguridad con absoluta independencia; pero manteniendo entre los funcionarios de ambas clases la inteligencia y buen acuerdo que sus respectivos servicios exigen.

Art. 9.º La vigilancia y seguridad son servicios permanentes, que no se interrumpirán á ninguna hora del día ni de la noche.

Art. 10. Para la vigilancia y seguridad se dividirá la demarcacion asignada á cada Delegacion en tantos barrios cuantos fueren las parejas que hayan de entrar de servicio en cada turno.

El número de barrios para la vigilancia puede ser diferente que el demarcado para la seguridad de una misma Delegacion.

Art. 11. El servicio constante de vigilancia, que consiste en la reunion de datos, antecedentes y noticias relativas á personas y sucesos que interesan al orden, la moralidad y demás objetos que las leyes ponen bajo el amparo de la Autoridad, se ajustará á hojas talonarias de que estarán provistos los vigilantes, y que entregarán diariamente en la Delegacion al ser relevados del servicio.

Art. 12. Las hojas talonarias de vigilancia serán: de movimiento de población; de acontecimientos del día; de policía personal, con arreglo al modelo adjunto.

Art. 13. Una vez trasladado á los padrones y registros el contenido de las hojas talonarias procedentes de los vigilantes, se custodiarán debidamente ordenadas y clasificadas para poder confrontarlas y cotejarlas cuando fuere necesario.

Art. 14. Las Delegaciones formarán el padron general del vecindario en sus respectivas demarcaciones, los padrones por clases, los registros de movimiento de la población, los de transeuntes, policía judicial y los reservados de que hubiera necesidad. También formarán estadística referente á los objetos especiales del servicio de policía.

Art. 15. En las capitales de provincia donde hubiese más de una Delegación, darán toda noticia diaria al Gobernador de los hechos punibles y Autoridad á quien ha pasado su conocimiento; haciéndolo al propio tiempo por medio de hojas dispuestas al efecto de los asientos hechos en los padrones y registros de su respectiva demarcación.

En las poblaciones donde hubiere una sola Delegación, sus padrones y registros servirán directamente para los casos en que la Secretaría y Negociado de Orden público del Gobierno civil los necesiten.

Art. 16. Los Oficiales de Delegación prestarán los servicios de vigilancia que el Jefe les encomiende, en cuyo caso les representarán y ejercerán su Autoridad.

Art. 17. Auxiliarán la vigilancia con el conocimiento que tengan de las personas y sus antecedentes los guardias de seguridad, serenos, carteros de la demarcación y guardias municipales.

Art. 18. El servicio de seguridad, limitado á impedir la agresión á las personas, los ataques al domicilio, toda clase de desórdenes y escándalos, mantener expedita la vía pública para la cómoda circulación del vecindario, y á ejecutar todas las órdenes de la Autoridad que tienen al cumplimiento de las leyes, están á cargo de los guardias de seguridad.

Art. 19. Para los efectos del artículo anterior estarán divididas las demarcaciones de cada Delegación en barrios, dentro de los cuales se mantendrán las respectivas parejas de guardias bajo las órdenes del Delegado.

Art. 20. El servicio de seguridad se extiende á prestar el auxilio y protección que se reclama por cualquier ciudadano hasta contener el mal que la motiva, ó hasta que intervenga cualquiera Autoridad, á cuyas órdenes se pondrán los agentes que hagan el servicio.

Art. 21. La intervención de los guardias de seguridad en todo acontecimiento que constituya una falta ó delito estará reducida á impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores ante el Delegado del distrito en que tuvo lugar el suceso, quien los pondrá á disposición de la Autoridad competente.

Art. 22. Los guardias de seguridad llevarán una libreta en que registrarán todos los sucesos ocurridos en el barrio durante su servicio, y especialmente aquellos en que intervienen, formalizando el correspondiente parte á su Jefe inmediato luego que sean relevados para que este lo comunique al Delegado del distrito.

Art. 23. En los casos de alarma, los guardias de seguridad que prestan sus servicios por parejas deberán agruparse y concentrarse dentro de sus distritos en los puntos en que se les señale por la instrucción.

TITULO III.

De los padrones y registros.

Art. 24. Los padrones y registros de policía á cargo de las Delegaciones son:

- 1.º Padron general del vecindario del distrito.
- 2.º Padrones especiales por clases ó profesiones para la reunion y conservacion de datos y noticias expresivas de las circunstancias individuales de los que á ellas pertenecen.
- 3.º Registro de movimiento de la población dentro de ella misma.
- 4.º Idem de transeuntes.
- 5.º Registros de policía gubernativa y judicial.
- 6.º Registro de establecimientos públicos.

Los padrones y registros de movimiento de población servirán de índice para los registros de policía en los casos que así convenga.

Art. 25. Los padrones y registros, como medios de policía acomodados á los objetos que ella comprende, serán conforme á los modelos que al efecto se circulen, y se formarán sólo por la acción constante y acertada de los funcionarios de vigilancia.

Art. 26. Los registros de policía son documentos reservados que no pueden exhibirse, y de cuyos datos no se puede certificar sin orden escrita del Gobernador.

Art. 27. Los padrones y registros generales en las poblaciones en que haya mas de una Delegación de policía se llevarán en la Sección de Orden público del Gobierno civil, formándolos por las hojas de que habla el art. 16.

TITULO IV.

De los Delegados.

Art. 28. Los Delegados de policía, como representantes del Gobernador en sus respectivos distritos, intervienen á prevención en todos los asuntos de competencia de dicha autoridad con arreglo á las leyes, por lo que respeta á la moral y orden público, comisión de faltas y delitos hasta entregar sus autores á la Autoridad competente.

Art. 29. Como tales Delegados, Jefes de policía en su distrito ó demarcación, les corresponde: primero, vigilar el cumplimiento de las obligaciones que el decreto orgánico y los reglamentos imponen á los funcionarios que están á sus órdenes; segundo, acudir personal y diariamente al Gobierno civil, en las horas que se les señalen para dar el parte ordinario y re-

cibir las órdenes que el Gobernador tenga por conveniente comunicar: tercero, cuidar de que la vigilancia en el distrito se ejerza constantemente y con acierto, y ejercerla por sí mismos especialmente en los puntos de frecuente concurrencia, en toda clase de establecimientos públicos y en los centros de corrupción: cuarto, acudir inmediatamente á todos los sucesos y accidentes que ocurran en el distrito y de que se les diese conocimiento en el acto: quinto, levantar acta en los casos de delito de todo lo concerniente á la averiguación del mismo y sus autores: sexto, cuidar de la regularidad de los trabajos en la oficina, según la distribución que de ellos haya hecho el Secretario, y de que queden siempre cerrados y ultimados los que deben serlo diariamente, tanto respecto al Gobierno civil como á otras Delegaciones, y los asientos de padrones y registros: sétimo, encomendar á los Oficiales los servicios de carácter urgente reservado: octavo, comunicar en su caso al Gobierno civil y á las Delegaciones correspondientes el movimiento de la población: noveno, autorizar con su firma todas las comunicaciones y órdenes que salgan de la Delegación, y con V.º B.º las certificaciones que les correspondan expedir: décimo, mantener estrechas relaciones con los Jefes de los guardias de seguridad para el mejor desempeño del servicio.

Art. 30. Los Delegados llevarán por sí mismos el registro reservado de policía.

TÍTULO V.

De los Secretarios.

Art. 31. A los Secretarios de las Delegaciones de policía corresponde: primero, despachar la correspondencia oficial: segundo, autorizar y expedir las certificaciones y documentos con el V.º B.º del Delegado: tercero, distribuir y vigilar los trabajos de la Delegación: cuarto llevar los turnos de vigilancia y guardia permanente en la oficina fuera de las horas ordinarias: quinto, custodiar y adicionar oportunamente los inventarios de material y documentos de la Delegación: sexto, tener á su cargo el registro de policía gubernativa, custodiar las hojas talonarias y demás documentos que lo comprueban.

TÍTULO VI.

De los Oficiales y Escribientes.

Art. 32. Los Oficiales y Escribientes de las Delegaciones desempeñarán en estas los trabajos propios de su cargo en los padrones, registros y demás asuntos que se les encomienden. El Oficial más caracterizado reemplazará á los Delegados en los casos de ausencia ó enfermedad hasta la resolución del Gobernador.

Art. 33. El registro general de negocios de la Delegación estará á cargo del Escribiente que el Secretario designe, sin perjuicio de los demás trabajos que pueda desempeñar.

Art. 34. Los Oficiales estarán obligados á prestar servicios de vigilancia en los casos que

el Delegado lo disponga según lo determina el art. 16, y turnarán con los Escribientes en la guardia de la oficina.

TÍTULO VII.

De los ordenanzas.

Art. 35. Los ordenanzas prestarán los servicios de tales como únicos dependientes de la Delegación para la custodia y aseo de la oficina, llevar la correspondencia oficial á su destino y acompañar cada uno de ellos por turno al empleado de guardia.

TÍTULO VIII.

De los vigilantes.

Art. 36. Los agentes de vigilancia desempeñarán siempre su servicio en la misma demarcación, en la que deberán tener su domicilio. Solo por vía de corrección impuesta por el Gobernador de la provincia podrán ser trasladados.

Art. 37. Los vigilantes ejercerán sus funciones relevándose por mitad en los barrios de sus respectivos distritos todos los correspondientes á cada Delegación, y con arreglo á los turnos señalados por el Secretario.

Art. 38. Al cesar en el servicio de cada turno, los vigilantes entregarán en la Delegación las hojas talonarias que hubiesen cubierto, debidamente fechadas y autorizadas.

Art. 39. Los vigilantes pueden reclamar el auxilio que necesiten de los guardias de seguridad, los municipales, serenos etc. en los casos que lo requieran, y para obtener las noticias y datos que acerca de los sucesos ó antecedentes personales sirvan para completar su servicio.

Art. 40. Toda falta ú omisión en el servicio constante de la vigilancia será severamente castigada dentro de las facultades que competen al Gobernador civil; y si cualquiera de ellas diese lugar á formación de expediente y responsabilidad personal, se exigirá con todo rigor y con arreglo á las leyes.

Art. 41. Los servicios de vigilancia, en cuanto conciernen á materia de policía en asuntos judiciales ó de otro carácter especial, los desempeñarán los vigilantes con arreglo á las instrucciones particulares y reservadas que reciban, siendo responsables de la falta de reserva en que pudieran incurrir.

TÍTULO IX.

De los guardias de seguridad.

Art. 42. Los guardias de seguridad, como instituto militar en cuanto á sus servicios ya por parejas, ya en pelotones al mando de sus Jefes, gozarán de las prerogativas que como fuerza armada en servicio les corresponde.

Art. 43. Las parejas de guardias que constantemente custodian la vía pública para cumplir los objetos de su instituto tendrán señalado un puesto en el barrio, y lo recorrerán constantemente.

Art. 44. Las parejas prestarán auxilio en todos los casos en que se les reclame, y lo harán con sujeción á las órdenes que reciban cuando lo reclame el Delegado del distrito y cualquiera otra Autoridad que se dé á conocer debidamente. El auxilio á los particulares se limitará á los que ántes queda prescrito, y á dar inmediato conocimiento al Delegado si fuere necesaria su concurrencia.

Art. 45. Tanto para el servicio de seguridad como para el de vigilancia, los barrios del distrito estarán numerados, y la numeración servirá de guía á los guardias para los casos en que sobre ella haya de apoyarse la realización de algún servicio.

Art. 46. El cuerpo de Guardias de Seguridad se regirá en todo lo demás por las instrucciones especiales que los Gobernadores dicten para el más exacto cumplimiento de lo prescrito en este reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Para el ingreso y ascenso en las diferentes escalas del personal de policía se considera dividida en

Delegados.

Secretarios y Oficiales.

Ordenanzas y Vigilantes.

Guardias de Seguridad.

Obtenido el ingreso, previas las condiciones exigidas por el decreto orgánico y reglamentos, ningún empleado del cuerpo de policía podrá ser separado sin causa justificada en expediente en que deberá ser oído el interesado.

Madrid 22 de Octubre de 1873.

Aprobado por el Gobierno de la República.—
Maisonave.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

NEGOCIADO DE BENEFICENCIA.

Como ampliación á la circular de este Gobierno fecha 8 del corriente, encargo á los Sres. Alcaldes que al remitir la copia del contrato celebrado con los Facultativos municipales para la asistencia de los enfermos pobres, lo verifiquen de un ejemplar por cada uno de dichos Profesores cuando en aquel documento se hallen incluidos los de Medicina, Cirujía y Farmacia, toda vez que ha de unirse á cada expediente personal y á los efectos prevenidos en los artículos 11 y 12 del reglamento de 24 de Octubre último.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

ORDEN PÚBLICO.

Habiéndose fugado de la cárcel de Caspe los presos Sebastian Abadía y Gascon, Miguel Serrano y Martí y Calisto Vidal y Pinos, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad la busca y captura de los mismos, poniéndolos caso de ser habidos á disposición del Juzgado de primera instancia de dicha ciudad de Caspe, dándome cuenta.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

Señas del Abadía.

Estatura regular, color moreno, tiene una cicatriz en el lado derecho de la cara ó cuello, lleva el pelo de la cabeza bastante largo y recién afeitado el de la barba, como de unos 24 años de edad; vestido con camisa blanca, chaleco, faja azul y calzon interior únicamente.

Señas del Serrano.

Estatura regular, color blanco, pelo rubio, como de unos 34 años, lleva el pelo de la barba bastante largo; vestido con pantalon; pañuelo á la cabeza, chaleco y blusa y alpargatas á lo miñón.

Señas del Vidal.

Estatura regular, como de unos 20 años, color blanco, pelo negro, barbilampiño; vestido con pantalon de pana, chaleco, pañuelo á la cabeza y alpargatas á lo miñón.

Habiéndose fugado de la casa paterna el joven Antonio Murillo, de las señas que se dirán, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad su busca y captura, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

Señas del Murillo.

Edad 15 años, estatura alta, color bajo; viste pantalon oscuro, chaqueta descolorida, gorra negra.

Habiendo desertado los soldados del regimiento infantería de Valencia Juan Franco Sidon y Mariano Soriano Serrano, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos los pondrán á disposición del capitán general interino de este distrito, dándome cuenta.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

Señas del Franco.

Pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, nariz

regular, barba poca, boca regular, color moreno.

Señas del Soriano.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Vacante por dimision del que la obtenia la plaza de auxiliar de la Secretaria de la Junta provincial de primera enseñanza, dotada con el haber anual de 1,000 pesetas, ha de proveerse por oposicion, cuyos ejercicios consistirán en lectura de manuscritos, escritura al dictado, práctica de una operacion aritmética, extracto de un expediente sencillo y contestacion oral á cuatro preguntas de la ley de Instruccion pública y dos sobre la Provincial y Municipal.

Lo que se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicha plaza que se crean adornados de los conocimientos necesarios, puedan presentar sus solicitudes por término de 15 dias, contados desde la fecha de este anuncio, en la Secretaria de la Diputacion, para ser admitidos á los ejercicios que tendrán lugar en el local y dia que se designe y ante el Tribunal al efecto nombrado.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1873.—El Vicepresidente, Francisco Velazquez.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION SEXTA.

El dia veinte y tres del que rige y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en las salas consistoriales del Ayuntamiento de esta villa bajo la presidencia de su Alcalde, la subasta de los productos y herramientas procedentes de embargos hechos á varios vecinos de este pueblo, bajo los tipos que se marcan á continuacion, todo con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia.

200 arrobas de carbon, tasado en 150 pesetas.

50 arrobas de leña, tasadas en 7 pesetas.

Y 33 hachas, 4 podones y 3 hachillos, valuados en 100 pesetas.

Aranda 9 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

La plaza de Farmaceutico de la villa de Ambel y pueblo de Bulbuenta se halla vacante por dimision del que la obtenia, su dotacion consiste por beneficencia en seiscientas pesetas pagaderas por trimestre vencidos de los fondos municipales por ambos pueblos, siendo obligacion de tener la oficina en la citada villa y pudiendo contratar con los vecinos de ambas localidades que ascienden á cuatrocientos cincuenta.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicha villa de Ambel en el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ambel 7 de Noviembre de 1873.—El Alcalde de Ambel, Juan Bailas —El Alcalde de Bulbuenta, José Gimenez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de cierto crédito reclamado en autos ejecutivos, tengo acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa sita en esta ciudad y su calle del Coso, número noventa y ocho moderno; confrontante por su derecha entrando en ella en su piso bajo con la del número noventa y seis de los herederos de D. Manuel Ezmir, y en su primero ó sea entresuelo, (únicos que comprende) con la del número noventa y cuatro, por su izquierda idem, con la del número cien y por su espalda ó testero, con la mencionada casa número noventa y seis; tasada en seis mil ciento doce pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el dia cuatro del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, se hace presente al público, y quedará rematada dicha finca á favor del más ventajoso postor.

Dado en Zaragoza á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—Por su mandado, José Colomer.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado, tengo acordado proceder á la venta de las fincas siguientes:

Pesetas cts.

Una posesion que se compone de casa de campo, señalada con el número trescientos setenta y nueve, situada en Garrapinillos, con su frontera que hoy es huerto, de cabida de dos hanegas de tierra, equivalentes á catorce áreas, treinta centiáreas, y un campo en dicha partida yermo en su mayor parte, con un trozo de viña joven, que rinde una superficie de cuatro hectáreas, doce áreas, cuarenta y una centiáreas, equivalentes al respecto de veinticuatro cuartales cahiz, medida del término, á ocho cahices, tres cuartales tierra; confrontante la casa por Oriente por donde tiene la entrada con camino de la misma, por Mediodía con

tierras del Sr. Barón de la Linde, mediante camino que conduce á otras posesiones, por Poniente con corral y huerto de dicho Barón y por Norte con tierra del mismo. El campo confronta al Norte con acequia del término y el Sr. Barón de la Linde, al Este con campo de Pedro Lasierra, al Sud con posesion del señor Conde de Fuentes y al Oeste con el señor Barón de la Linde: tasado todo ello en cuatro mil doscientas noventa y tres pesetas veinticinco céntimos. 4.293'25

Una viña sita en Miralbueno, partida de Santa Bárbara, término de esta ciudad, de cabida de tres cahices, once cuartales, dos almudes, equivalentes á una hectárea, setenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas; confrontante al Norte con camino de herederos, al Este con viña de Vicente Tabau, al Sud con riego de herederos; y al Oeste con camino también de herederos, en cuya viña existen seis higueras; y ha sido tasada incluso estas en mil trescientas cuarenta pesetas cincuenta céntimos. 1.340'50

Y para el acto de subasta judicial he señalado la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Independencia, número diez y seis, cuarto segundo, el día dos de Diciembre próximo á las once de su mañana.

Lo que se anuncia por este medio para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en el remate.

Dado en Zaragoza á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

La Almunia.

D. Francisco Lucia, Escribano del Juzgado de primera instancia de la Almunia y su partido.

Doy fé: Que en autos ejecutivos á que luego se hará mención se dictó la siguiente:

«Sentencia.—En La Almunia á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y tres; el señor D. Luis del Campo, Juez de primera instancia del partido por ante mí el Escribano, dijo:

1.º Resultando que á instancia de D. Antonio Gil de la Corona, vecino de Sabiñan y doña Josefa Gil de Yepes, vecina que fué de Urrea de Jalon, representados por el procurador D. Manuel Farjas, se despachó ejecución contra bienes de don José Estepa y su conjunta doña Francisca Lázaro, vecinos también de Urrea de Jalon, por la cantidad de cinco mil ciento setenta y seis pesetas, ó sean veinte mil setecientos cuatro reales procedentes del pagaré que juntos otorgaron y contra los de Estepa, en particular, por la de cuatro mil ciento ocho pesetas setenta y cinco céntimos, ó diez y seis mil cuatrocientos treinta y cinco reales que aparece de otro pagaré, con más las costas:

2.º Resultando que practicados los embargos en las mitades de quince fincas rústicas y una casa radicantes en el répetido Urrea, amillaradas

á nombre del difunto José Estepa, padre del ejecutado y de quien son únicos herederos este y una hermana, según manifestacion del ejecutante, se hizo la citacion de remate por medio de cédula mediante á no haberse encontrado en casa los deudores:

3.º Resultando que los ejecutados no se han opuesto á la ejecución en el término legal, y acusada que les fué la rebeldía por los actores, se hubo por acusada mandando traer los autos á la vista con citacion del Procurador Farjas.

1.º Considerando que confesada la legitimidad de los pagarés de que se ha hecho mérito, quedaron conocidas las deudas cuyo importe se reclama y que en virtud de tal reconocimiento estuvo bien despachada la operacion.

Visto lo dispuesto en los artículos conducentes de los títulos veinte y veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo:—Que debia mandar y mandaba seguir la ejecución adelante, que se proceda á hacer venta y remate de los bienes embargados previo el oportuno justiprecio ó avalúo y anuncio para hacer con ellos pago á D. Antonio Gil de la Corona, y doña Josefa Gil de Yepes de las cinco mil ciento setenta y seis pesetas que por los ejecutados se les adeudan y cuatro mil ciento ochopesetas setenta y cinco céntimos de que solo es responsable con sus bienes el ejecutado D. José Estepa en cuya forma se libró la ejecución, con las costas causadas y que se causaren hasta el efectivo y completo pago:

Notifíquese esta sentencia al procurador Farjas y por los rebeldes los anunciados D. José Estepa y doña Francisca Lázaro, hágase igual notificacion en los estrados del Juzgado y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—Luis del Campo.—Ante mí, Francisco Lucia.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente que con la remision necesaria, firmo en La Almunia á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Lucia.

ANUNCIOS.

Se vende la raiz de regaliz que contenga el soto titulado de Aguilar, propiedad de la Excelentísima señora Condesa de Téva, mediante subasta que se celebrará el día 23 del actual á las diez de la mañana, en el despacho del Notario D. Mariano Broto, establecido en esta ciudad calle de D. Jaime I número 1, y bajo el pliego de condiciones que desde hoy hasta la indicada fecha estará de manifiesto en dicha Notaria, y en la casa número 111, piso 2.º núm. 3 de la calle de la Manifestacion.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1873.—Vicente Saenz de Cenzano.